

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se modifica un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-21-0050-2020, donde obra la Resolución N° 200-03-20-02-2415 del 01 de noviembre de 2023, por la cual se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL** a la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO SAS ESP. ZOMAC**, identificada con el Nit 901.494.641-9, para el proyecto denominado “*Pequeña Central Hidroeléctrica El Remanso*” a desarrollarse en jurisdicción de los Municipios de Abriaquí y Frontino (específicamente en las veredas Pontón y Quimula-Frontino y veredas La Antigua, Potreros I. Potreros II y la Nancui-Abriaquí), proyecto hidroeléctrico que aprovechará las aguas del río La Herradura y quebrada las Piedras y que a su vez comprende las etapas de pre construcción, construcción, operación y desmantelamiento (cierre y abandono)

En el referido acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

*“(...) **Parágrafo 1º:** Se debe tener en cuenta que el plazo para la implementación del plan de compensación propuesto, debe iniciarse dentro de los seis (6) meses a partir de la afectación del proyecto, y en el caso de sustracción temporal o definitiva de reservas forestales será a partir de la expedición del acto administrativo dado por la Corporación según lo dicta el Art. 3º de la Resolución No. 256 de 2018 (...)*”

Mediante la Resolución No. 200-03-20-02-2415 del 01 de noviembre de 2023, se otorgó la licencia ambiental correspondiente, acto que fue notificado por vía electrónica a la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P. ZOMAC** el día 02 de noviembre de 2023, según constancia de notificación.

En la misma fecha, dicho acto administrativo fue comunicado a los terceros intervinientes reconocidos dentro del proceso, esto es, Luz Marina Carvajal Villa y Empresas Públicas de Medellín E.S.P., así como a la Alcaldía Municipal y a la Personería Municipal de los municipios de Frontino y Abriaquí, y a la Procuraduría Delegada.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 200-03-20-99-2782 del 21 de diciembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 200-03-20-02-2415 del 01 de noviembre de 2023, confirmándose en todas sus partes lo dispuesto en dicho acto administrativo.

Este acto administrativo fue notificado por vía electrónica el día 21 de diciembre de 2023, conforme a la constancia de notificación obrante en el expediente.

De igual manera, mediante comunicación radicada bajo el No. 200-34-01.59-5011 del 26 de agosto de 2025, la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P. ZOMAC**, por intermedio de su representante legal, presentó solicitud de modificación del mecanismo aprobado para el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, en el marco del proyecto denominado “*Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso*”, localizado en los

municipios de Frontino y Abriaquí, respecto de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200-03-20-02-2415 del 01 de noviembre de 2023.

En el artículo décimo segundo de la citada resolución se aprobó el Plan de Compensación del componente biótico, bajo el esquema de restauración ecológica, conforme a la propuesta inicial presentada por el titular de la licencia ambiental.

Más adelante, mediante la Resolución No. 200-03-20-03-2282 del 07 de noviembre de 2025, se requirió a la sociedad INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P. ZOMAC, identificada con Nit 901.494.641-9, para que allegara el Plan de Compensación modificado, en el cual se incluyera la información técnica completa del predio seleccionado para la implementación de la medida de compensación, especificando los modos, mecanismos y acciones asociadas, de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico. Así mismo, se solicitó allegar la documentación jurídica que acreditara la seguridad jurídica y la disponibilidad del predio objeto de adquisición.

Finalmente, en respuesta a los requerimientos previamente señalados, la sociedad de la referencia, mediante oficio No. 200-34-01.59-1976 del 27 de marzo de 2026, allegó la información requerida, con el fin de proceder a la modificación del Plan de Compensación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizó evaluación documental y sus resultados quedaron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-2820 del 21 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones

1. SE ACOGE información presentada por **INVERSIONES PCH EL REMANSO**, sobre los predios Loma Linda, Riecito, La Esmeralda, Pantanillo y La Giralda, objetos de compra por parte del usuario para donación a CORPOURABA, como mecanismo de compensación por los impactos negativos generados en la PCH El Remanso.

2. Si bien los predios presentados por **INVERSIONES PCH EL REMANSO** cumplen con los criterios de equivalencia ecosistémica y adicionalidad, Deberá ser el usuario, quien determine cuál será el predio objeto de compensación, derivado de esto, el usuario deberá presentar el Plan de Compensación modificado donde incluya toda la documentación técnica del predio seleccionado teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones del componente biótico

3. REQUERIR al señor **RODRIGO ANTONIO MESA MOLINA**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO** presentar el Plan de Compensación modificado donde incluya toda la documentación técnica del predio seleccionado teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones del componente biótico en un plazo de Dos (2) meses.

4. REQUERIR al señor **RODRIGO ANTONIO MESA MOLINA**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO**, la documentación del predio objeto de compra que garanticen la seguridad jurídica del predio

8. Recomendaciones Y/U Observaciones

1. Remitir al área jurídica para dar continuidad al tramite

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:
"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

Que según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014; por medio del cual se reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.



(...)"

De otro lado se cita el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.2.3., cuando establece: "COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."

" ...

4. En el sector eléctrico:

...

c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW; ..."

Que el artículo 2.2.2.3.2.1 de la citada norma establece que: "Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto."

Por otro lado, es menester traer a colación, lo indicado en la resolución 256 del 22 de febrero de 2018, cuando indica:

"(...)

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Adoptar la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres para los proyectos, obras o actividades, listados en su Anexo 4 y que están sujetos a:

1. Procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015.

2. Sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional, según las disposiciones señaladas en la Resolución 1526 del 2 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

3. Permiso de aprovechamiento forestal único, según las disposiciones señaladas en los artículos 2.2.1.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1. El Manual hace parte integral de la presente resolución y estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2. El Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres no aplica a las compensaciones que se deriven del medio abiótico y socioeconómico.

ARTÍCULO 4º. AJUSTES DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. Los planes de compensación de que trata la presente resolución podrán ser ajustados, sin que para ello deba tramitarse la modificación del acto administrativo que autorizó la ejecución del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando se mantenga el ecosistema objeto de compensación, y para los siguientes casos:

1. Cambio del predio(s) o beneficiarios donde se implementará(n) la(s) medida(s), manteniéndose en el ecosistema objeto de compensación.

2. Cambio en el plazo de implementación de las medidas, que no excedan el 30% del plazo inicial.

3. Cambio en las acciones, modos, mecanismos y formas de implementación definidas en el manual.

PARÁGRAFO. Cualquier otra circunstancia que implique ajustes en las medidas de compensación impuestas en el respectivo acto administrativo, deberá ser sometida al procedimiento de modificación de la autorización ante la autoridad ambiental competente, de conformidad con los procedimientos fijados en la ley para el efecto.

(...)"

De igual manera el manual de compensaciones del componente biótico, en su artículo 5.4.2. Modificación de los planes de compensación, establece lo siguiente: "(...)

Los planes de compensación podrán ser sujetos a modificaciones, mientras se mantenga el mismo tipo de ecosistema objeto de compensación, dadas las siguientes circunstancias

- a) *Cambio del predio(s) o beneficiarios donde se implementará(n)la(s) medida(s), manteniéndose en el ecosistema objeto de compensación.*
- b) *Cambio en el plazo de implementación de las medidas, que no excedan el 30 % del plazo inicial.*
- c) **Cambio en las acciones, modos, mecanismos y formas de implementación.**

Para tal efecto el peticionario presentará la propuesta de modificación del plan de compensación ante la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o su equivalente con destino al expediente respectivo, para que en el marco del seguimiento ambiental del instrumento de manejo y control sea objeto de análisis y aprobación por parte de la autoridad ambiental.

Cualquier otra circunstancia que implique la modificación en las medidas de compensación impuestas en el respectivo acto administrativo, deberá ser sometida al procedimiento de modificación del instrumento de manejo y control ante la autoridad ambiental competente.

(...)"

ARTÍCULO 2º. APROBACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. *Las autoridades ambientales para la evaluación y aprobación del Plan de Compensaciones del Componente Biótico, en el marco de sus competencias, son:*

1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
2. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*
3. **Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.**
4. *Los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establecimientos públicos ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y 1617 de 2013, de conformidad con lo previsto en la ley.*

ARTÍCULO 3º. EJECUCIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. *La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal. En el caso de sustracción temporal o definitiva de reservas forestales, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el plan de compensación.*

Que el manual de compensación del componente biótico en el numeral 8.2 Modos de compensación, expone lo siguiente:

(...)"

A continuación, se listan algunos de los modos de compensación que se pueden aplicar:

- f) **Adquisición de predios:** *Se entiende como la compra por parte del titular del proyecto, del área objeto de implementación de la compensación en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP. Cuando la autoridad ambiental o ente territorial reciba de un tercero, un predio como resultado de compensaciones bióticas, este deberá salir del dominio de quien lo entrega e ingresar al patrimonio de la entidad que lo recibe, en calidad de bien fiscal patrimonial, no siendo admisible que el tercero se reserve la propiedad o dominio del bien.*

El establecimiento de cualquier mecanismo de compensación, será suscrito entre el titular del plan de compensación y el responsable o administrador del mecanismo seleccionado. Dichos acuerdos deberán establecer de forma clara los términos y condiciones en que se implementarán las acciones a realizar, mediante la realización de contrato civil. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La protección del medio ambiente constituye uno de los cometidos esenciales del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y asigna al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Este mandato se materializa a través de la actuación de las autoridades ambientales, encargadas de prevenir el deterioro ambiental y asegurar la preservación de los ecosistemas.

En desarrollo de dicho marco constitucional y legal, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en su calidad de autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, promover el uso adecuado, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, bajo los principios de racionalidad, planeación, proporcionalidad, prevención y desarrollo sostenible, conforme a la normatividad ambiental vigente.

En el caso concreto, mediante Resolución No. 200-03-20-02-2415 del 01 de noviembre de 2023, esta autoridad ambiental otorgó licencia ambiental a favor de la sociedad INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P. ZOMAC, identificada con NIT 901.494.641-9, para el desarrollo del proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica El Remanso", a ejecutarse en jurisdicción de los municipios de Abriaquí y Frontino, el cual comprende las etapas de preconstrucción, construcción, operación y cierre, y contempla el aprovechamiento de las aguas del río La Herradura y la quebrada Las Piedras.

En dicho acto administrativo se impuso, entre otras, la siguiente obligación:

"(...)"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. *Aprobar a la sociedad INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P. ZOMAC el cálculo del área a compensar en 24 hectáreas, con ocasión de la afectación de 19,2 hectáreas correspondientes al área de intervención directa del proyecto. Así mismo, se determinó que el área seleccionada para la ejecución del Plan de Compensación cumple con los criterios de selección establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, otorgándose viabilidad a los programas propuestos para la compensación de los ecosistemas afectados.*

Parágrafo 1°. *El plazo para la implementación del Plan de Compensación deberá iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la afectación del proyecto y, en caso de sustracción temporal o definitiva de reservas forestales, a partir de la expedición del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 256 de 2018. (...)"*

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el N° 200-34-01-59-5011 del 26 de agosto de 2025, la sociedad titular de la licencia solicitó la modificación del mecanismo del Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad.

En atención a dicha solicitud, mediante Resolución No. 200-03-20-03-2282 del 07 de noviembre de 2025, esta autoridad requirió a la sociedad para que allegara el Plan de Compensación modificado, incluyendo la información técnica completa del predio seleccionado, así como la documentación jurídica que acreditara su disponibilidad y seguridad jurídica.

En respuesta, mediante oficio N° 200-34-01.59-1976 del 27 de marzo de 2026, la sociedad allegó la información requerida, consistente, entre otros, en la identificación catastral, diagnóstico jurídico del predio, certificado de tradición y libertad, caracterización ambiental, cartografía, cronograma, costos e identificación taxonómica.

La solicitud de modificación obedece a la existencia de limitaciones de orden técnico, ecológico, de sostenibilidad y de gestión predial que afectan la viabilidad de implementar el mecanismo inicialmente aprobado (restauración ecológica mediante siembra), por lo cual se propone su ajuste hacia el mecanismo de adquisición de predios, conforme a lo previsto en el numeral 5.4.2 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

En virtud de lo anterior, esta autoridad efectuó la evaluación de la información allegada, la cual fue consignada en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2820 del 21 de octubre de 2025, en el que se analizó el predio denominado "La Giralda", ubicado en la vereda San José del municipio de Abriaquí (Antioquia), identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-12853. Para lo cual se describe lo siguiente:

Predio **LA GIRALDA**, según análisis cartografico con radicado N° 400-08-02-02-2735 del 20/10/2025, se obtuvo la siguiente información:

N°	Detalle de la Consulta	Resultado
1	POMCA Ambiental - Zonificación	POMCA Río Sucio Alto <ul style="list-style-type: none"> • Áreas de Importancia Ambiental • Área Complementaria para la Conservación • Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple
2	Ley Segunda de 1959	Reserva Forestal del Pacífico (Tipo A)
3	Categoría Zonificación Forestal	AFPT - Áreas Forestales Protectoras
4	Cobertura Suelo	3.1.1. Bosque denso 2.4.4. Mosaico de pastos con espacios naturales
5	Gestión del Riesgo POMCA	Amenaza Media y Alta por Movimientos en Masa
6	Ecosistema IAVH	<ul style="list-style-type: none"> • Orobioma Andino Cauca alto • Helobioma Cauca alto
7	Geomorfología	Espolón moderado de longitud larga
8	Observaciones	El predio es atravesado por diferentes drenajes superficiales, entre ellos la quebrada Morro Pelao afluente de la Quebrada San José
9	Zona Hidrográfica	Atrato Darién
10	Subzona Hidrográfica	Río Sucio



En consecuencia, de lo anterior, es menester indicar que las medidas de compensación ambiental tienen como finalidad contrarrestar los impactos residuales generados por proyectos, obras o actividades, bajo criterios de equivalencia ecológica, adicionalidad, no pérdida neta de biodiversidad y sostenibilidad en el tiempo, por lo que su implementación debe garantizar resultados efectivos, verificables y permanentes.

En atención al análisis técnico y jurídico realizado por esta autoridad ambiental, se identificó como alternativa viable el predio denominado "La Giralda", ubicado en la vereda San José, municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-12853 y cédula catastral N° **050040001000000040002200000000**, con un área aproximada de 25 hectáreas, coincidente con el área requerida para la implementación de la medida de compensación.

De igual manera, dicho predio se localiza dentro del área hidrográfica Atrato-Darién, subzona río Sucio, en ecosistemas correspondientes al Orobioma Andino Cauca alto y Helobioma Cauca alto, encontrándose además inmerso en áreas de importancia ambiental para la conservación, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª de 1959). Asimismo, presenta coberturas de bosque denso y mosaicos de pastos con espacios naturales, así como la presencia de drenajes superficiales, entre ellos la quebrada Morro Pelao, lo que evidencia su relevancia para la protección del recurso hídrico, la conectividad ecológica y la conservación de la biodiversidad.

Por otra parte, y con fundamento en la caracterización física del predio La Giralda, se evidenció que el área presenta condiciones geológicas y geomorfológicas propias de un relieve montañoso abrupto, con pendientes moderadas a fuertemente escarpadas, suelos de baja a moderada fertilidad y capacidad agrológica limitada (clases IV y VII), lo que restringe su uso para actividades productivas intensivas. Así mismo, se determinó que el predio se localiza en la cuenca del río La Herradura, con presencia de drenajes superficiales, sin cuerpos lénticos, y con condiciones de amenaza media por movimientos en masa a nivel regional, amenaza sísmica moderada y baja susceptibilidad a inundaciones. En términos climáticos y paisajísticos, el área corresponde a un clima frío húmedo con alta integridad ecológica, lo que la hace apta para procesos de conservación, restauración y compensación ambiental, en concordancia con la normatividad vigente.

Desde el punto de vista técnico, la adquisición de predios con vocación de conservación constituye una medida idónea y eficaz de compensación ambiental, toda vez que permite asegurar la protección a largo plazo de áreas estratégicas, garantizando la permanencia de la medida, el control institucional y la reducción de incertidumbres asociadas a procesos de restauración ecológica activa.

Por otra parte, conforme a los soportes de identificación taxonómica allegados, se cuenta con determinaciones técnicas de especies de flora, debidamente certificadas por profesional competente, lo que permite inferir la presencia de elementos bióticos de importancia ecológica y, en consecuencia, refuerza el valor del predio como área estratégica para la conservación de la biodiversidad. Bajo este contexto, la adquisición del predio constituye una medida idónea, eficaz y de mayor permanencia frente a la restauración ecológica, en tanto garantiza la protección integral de los ecosistemas presentes, asegurando criterios de equivalencia ecológica, adicionalidad y sostenibilidad en el tiempo.

En ese orden de ideas, la modificación propuesta no implica disminución de la obligación ambiental, sino una reconfiguración hacia un mecanismo que ofrece mayores garantías de efectividad, permanencia y verificabilidad, en concordancia con los principios que rigen la compensación por pérdida de biodiversidad.

En lo que respecta al componente jurídico, se verificó que el predio se encuentra plenamente identificado e individualizado, con titularidad clara en cabeza de sus propietarias, sin limitaciones al dominio, afectaciones o gravámenes que impidan su enajenación, lo que permite concluir su plena viabilidad jurídica para la adquisición y transferencia.

Finalmente, atendiendo a los principios de eficacia, proporcionalidad y equivalencia ambiental, esta autoridad ambiental considera técnica y jurídicamente viable la modificación del Plan de Compensación, en el sentido de sustituir la restauración ecológica por la adquisición del predio referido, condicionada al cumplimiento de los requisitos que garanticen su adecuada materialización.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la modificación del Plan de Compensación no altera la finalidad de la medida inicialmente aprobada, sino que la ajusta y optimiza, incorporando información técnica más detallada del predio seleccionado, así como la definición precisa de los modos, mecanismos y acciones de compensación, garantizando el cumplimiento de los criterios de equivalencia ecológica y adicionalidad exigidos por la normativa ambiental vigente.

En ese sentido, y en ejercicio de las competencias atribuidas a esta autoridad ambiental por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, se hace procedente modificar el artículo cuarto de la resolución N° 200-03-20-02-2415 del 01 de noviembre de 2023, por la cual se otorgó LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad INVERSIONES PCH EL REMANSO SAS ESP. ZOMAC, identificada con el Nit 901.494.641-9, para el proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica El Remanso" a desarrollarse en jurisdicción de los Municipios de Abriaquí y Frontino (específicamente en las veredas Pontón y Quimula-Frontino y veredas La Antigua, Potreros I, Potreros II y la Nancui-Abriaquí), en lo relacionado con el Plan de Compensación del Componente Biótico, con el fin de ajustar su alcance conforme a la estrategia, acciones, modos de compensación, y demás elementos técnicos evaluados, garantizando así un cumplimiento efectivo, verificable y sostenible de la obligación de compensación ambiental.

De igual manera, se advierte que CORPOURABA realizará el seguimiento correspondiente al proceso de adquisición del predio, verificando el traspaso efectivo del mismo. Así mismo, se establece que la totalidad de los costos asociados a la negociación, escrituración, registro y demás gastos notariales y administrativos serán asumidos por el titular del proyecto, sin que en ningún caso puedan ser trasladados a la autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la modificación del Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, en el sentido de sustituir la medida de restauración ecológica por el modo de compensación consistente en la adquisición de predios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo décimo cuarto de la Resolución N° 200-03-20-02-2415 del 01 de noviembre de 2023, por la cual se otorgó LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S ESP. ZOMAC, identificada con el Nit 901.494.641-9, para el proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica El Remanso", a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Abriaquí y Frontino (específicamente en las veredas Pontón y Quimula-Frontino y veredas La Antigua, Potreros I, Potreros II y La Nancui-Abriaquí), en lo relacionado con el Plan de Compensación del Componente Biótico, con el fin de ajustar su alcance conforme a la estrategia, acciones, modos de compensación, áreas de intervención, objetivos, cronograma de ejecución y demás elementos técnicos evaluados, garantizando un cumplimiento efectivo, verificable y sostenible de la obligación de compensación ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. ESTABLECER que la medida de compensación ambiental se implementará mediante la adquisición del predio denominado "La Giralda", ubicado en la vereda San José, municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-12853 y PK 050040001000000040002200000000, con un área aproximada de 25 hectáreas, como alternativa idónea y eficaz frente a la restauración

ecológica, garantizando criterios de equivalencia ecológica, adicionalidad, no pérdida neta de biodiversidad y sostenibilidad en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR que la totalidad de los costos asociados a la negociación, escrituración, registro y demás gastos notariales, administrativos e impuestos derivados del proceso de adquisición y transferencia del predio serán asumidos por la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S ESP. ZOMAC**, identificada con el Nit 901.494.641-9, sin que en ningún caso puedan ser trasladados a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. EXIGIR que la implementación de la medida de compensación cumpla con los criterios de equivalencia ecológica, adicionalidad, no pérdida neta de biodiversidad y sostenibilidad en el tiempo, garantizando su efectividad, verificabilidad y permanencia.

ARTÍCULO SEXTO. REQUERIR que el predio objeto de adquisición se encuentre libre de limitaciones al dominio, afectaciones o gravámenes que impidan su enajenación, garantizando su adecuada transferencia y destinación para la implementación de la medida de compensación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MANTENER vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-02-2415 del 01 de noviembre de 2023 que no fueron objeto de modificación mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO SAS ESP. ZOMAC**, identificada con el Nit 901.494.641-9, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

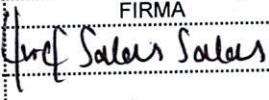
ARTÍCULO DÉCIMO Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS QUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		13/04/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-21-0050-2020